REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00398
Solicitud núm.: 4171026
Recurrente: Estudios y Servicios para la Ingeniería, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1188

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Estudios y Servicios para la Ingeniería, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01039 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00398
Solicitud núm.: 4171026
Recurrente: Estudios y Servicios para la Ingeniería, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2024 en centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad Estudios y Servicios para la Ingeniería, SRL representada por [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2024 en centro de servicio presencia de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 4 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado [redacted], no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00398
Solicitud núm.: 4171026
Recurrente: Estudios y Servicios para la Ingeniería, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En fecha 15 de febrero de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación GMPC núm. 3269820 notificando a la entidad Estudios y Servicios para la Ingeniería, SRL. las inconsistencias encontradas sobre el Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2022, la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01039 de fecha 19 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 04 de abril de 2023, por la entidad Estudios y Servicios para la Ingeniería, S.R.L., contra la resolución de determinación de la obligación tributaria GMPC núm. 3269820, dictada en fecha 15 de febrero de 2023, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, Confirma la resolución de determinación de la obligación tributaria GMPC núm. 3269820, dictada en fecha 15 de febrero de 2023, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** Declara libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** Ordena que la presente Sentencia sea comunicada por Secretaría las partes en litis a la Procuraduría Genera Administrativa. **QUINTO:** Ordena que la

presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** No Aplicación de la ley. Violación a la Tutela judicial Efectiva, al Debido Proceso Administrativo y violación al derecho de defensa en el Procedimiento de Determinación de la Obligación Tributaria, en virtud de las disposiciones establecidas en la Norma General 07-2014. **Segundo medio:** Omisión De Estatuir, violación del artículo 69 y sus numerales 1 y 2 de la Constitución de la República; con relación al Método de Determinación de la Obligación Tributaria, artículo 3, numeral 30 y artículos 16 y 17" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó de manera incidental lo siguiente: a) que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por

ausencia de interés casacional considerando sexto de la Ley núm. 2-23; b) declarar la nulidad del acto de emplazamiento por incumplimiento del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, y c) declarar la improcedencia del recurso de casación por incumplimiento a las formalidades previstas por los artículos 16 y 17 de la enunciada Ley núm. 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

10. La parte recurrida alega que la parte recurrente le notificó el recurso de casación sin los anexos del acto de alguacil, lo que imposibilita que sea validada la notificación realizada; que el acto núm. 96/2023 de fecha 1 de marzo de 2024 contenía elementos adicionales al recurso de casación que no fueron desglosados conforme al artículo 18 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede declarar su nulidad.

11. El artículo 18 de la Ley núm. 2-23 establece que *el memorial de casación, deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: 1) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente; 2) Los nombres, apellidos y documento de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su*

domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida; 4) La descripción precisa de la sentencia impugnada, que incluya número, fecha y tribunal; 5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones; 6) La fecha del escrito y la firma del abogado del recurrente. Adicionalmente, el párrafo I de dicho artículo señala *que El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*; y en el párrafo II precisa que *El depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación se hará bajo inventario*.

12. Mientras, que el párrafo II del artículo 19 de la citada Ley dispone que *el acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

13. Esta sala es de criterio que la falta de notificación del inventario adjunto al acto de emplazamiento no es causa de su nulidad si, como ocurre en la especie, dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última, ya que ha tenido, en la especie, la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos

contra el presente recurso de casación, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la improcedencia de los medios de casación

14. De igual forma, la parte recurrida solicita que se declaren imponderables los medios de casación planteados por la recurrente por considerarlos carentes de sustento, puesto que de lo contrario se estarían dilucidando nueva vez aspectos de fondo concernidos al recurso contencioso tributario trasgrediendo las formalidades del debate casacional.

15. En ese sentido, el artículo 16 de la Ley núm. 2-23 establece que, para la interposición del recurso, el memorial de casación debe estar *debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*. Mientras que el artículo 17 de la norma procesal enunciada precisa, que *Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho; 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada; 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*.

16. En la especie, la parte recurrida solicita la inadmisión del recurso sobre el alegato de una falta de motivación, y en la proposición de medios nuevos y alegatos discutidos en el fondo de la contestación en el memorial de casación; empero, se limita a denunciar como nuevos aquellos vicios conferidos por la recurrente a la sentencia impugnada sobrevenidos a propósito de su emisión e inherentes a los motivos de censura por ella pretendidos, es decir, los medios nacidos del fallo atacado, sin que del desarrollo del incidente aquí analizado la recurrida haya precisado cuál de los vicios señalados en el memorial esta Tercera Sala pudiera estimar como nuevos o en qué medida dicho memorial se podría considerar inmotivado, razones que conllevan al rechazo al segundo medio incidental examinado.

c) Sobre el interés casacional

17. Asimismo, la parte recurrida arguye que de una simple lectura del memorial de casación se comprueba que no existe referencia a la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia contra la cual se opone el fallo impugnado, como arguye la parte recurrente, así como que no hay ninguna referencia ni argumento que refiera a que el presente recurso de casación presente alguna novedad jurisprudencial.

18. Siendo la acreditación del interés casacional un presupuesto de admisibilidad requerido por el legislador cuyo control prevé la ley, conforme

al artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, es menester indicar que su noción *está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

19. En ese sentido, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

20. Es así que el interés casacional, como institución procesal, prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo

relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. Siendo así que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 28 de febrero de 2024.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

27. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

28. Tras la lectura del memorial, este colegiado advierte que la recurrente en su segundo medio de casación propone alegatos fundados en una *violación al derecho a la defensa por omisión a estatuir*; vicio que accede a las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, respecto de él

no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; aspecto por el que se rechaza el tercer medio incidental formulado por la recurrida y, *en consecuencia, se procederá únicamente al examen del medio de casación mencionado, que envuelve interés casacional presunto*.

29. De modo que, para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no ponderar ni fallar los argumentos conclusivos dirigidos al aspecto de la utilización de los métodos para la determinación de tributos sobre base cierta, desarrollados en la instancia introductoria de su recurso contencioso tributario, específicamente en la página 15, así como en cuanto a la medida de instrucción solicitada al tribunal en fecha 21 de octubre de 2021, lo que supone, explica, una violación al derecho a la defensa y al debido proceso.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto al debido proceso (…) 23. Este Tribunal al estudiar los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes, advierte que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en cumplimiento con sus facultades le informo a la recurrente mediante la comunicación SFE-No.2951855, de fecha 28 de abril

de 2022, recibida en fecha 05 de mayo de 2022, que a partir de dicha fecha iniciara la fiscalización de sus obligaciones tributarias respecto al del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), enero 2020-diciembre 2020 y la fiscalización respecto de sus obligaciones tributarias del Impuesto Sobre la Renta (ISR) notificada mediante la comunicación de inicio núm. GMPC 3168329, de fecha 23 de septiembre de 2022, recibida en fecha 27 de septiembre de 2022. 24. En ese mismo orden en fecha 10 de mayo de 2022 a través de la comunicación de inicio núm. GPMC No. 115-2022, y recibida en fecha 10 de mayo de 2022, a través de la cual se le indica al recurrente que a fin de continuar con el proceso de Fiscalización del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales enero-diciembre 2020, notificados mediante comunicación, SFE No. 2951855, de fecha 04 de mayo de 2022; requerimos la presentación de las siguientes informaciones: 1. Estados financieros auditados con sus respectivas notas y ajustes de los auditores externos. 2. Acta de Asamblea Ordinaria y Extraordinaria (cierre del ejercicio fiscalizado) 3. Balanza de Comprobación en formato electrónico por mes. 4. Mayor General electrónico en formato de Excel o compatible con el mismo. 5. Soporte de las declaraciones de ITBIS (Formularios IT-1) en formato electrónica y físicos. 6. Reporte de ingresos mensuales, el cual debe contener las siguientes informaciones: RNC, nombre del cliente, No. De factura, NCF, (formato electrónico). 7. Compras locales periodos enero-diciembre 2020. por la empresa. 8. Estados bancarios de los períodos enero-diciembre 2020. 9. Reporte cronológico de cheques y transferencias bancarias, por beneficiario, concepto y valor. 10. Facturas emitidas (físicas) periodos enero-diciembre 2020. 11. Conciliaciones bancarias, periodos enero-diciembre 2020. 12. Recibos de ingresos y/o cuadres de caja diario por tienda (físicos). 13. Detalle del inventario inicial y final de las compras y las ventas del periodo por producto, que contenga (cantidad, código y costo unitario). Nota: En uso de las facultades que contienen las disposiciones establecidas

en el Art. 44 y en el Art, 50 literales I y J de la ley 11-92, Código Tributario, requerimos la entrega de estas documentaciones dentro de los próximos tres (3) días laborables, a partir de la fecha de recepción de esta comunicación. Por la no entrega de información o documentación en el plazo solicitado y vencido el plazo de la solicitud se aplicará una multa, de acuerdo con el Art. 257 del Código Tributario. 25. Que a través del formulario de ajuste de fecha 11 de noviembre de 2022, emitido por parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), le inda las operaciones gravadas no declaradas del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), periodo enero 2020-diciembre 2020, en el cual en sus observaciones: La parte recurrente ha establecido no estamos de acuerdo con el formulario de informe de ajustes en fecha 17 de noviembre de 2022. (…) 27. En ese orden, al estudiar armónicamente los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes, se advierte que la Administración Tributaria, previo a emitir la resolución de determinación de la obligación tributaria GMPC núm. 3269820, de fecha 15 de febrero de 2023, dio fiel cumplimiento al debido procedimiento administrativo, respetando y garantizando el derecho de defensa de la entidad Estudios y Servicios para la Ingeniería, S.R.L., toda vez, la entidad recurrente Estudios y Servicios para la Ingeniería, S.R.L., tuvo la oportunidad de comparecer y aportar las documentaciones solicitadas, por lo que no puede alegar ante esta jurisdicción violación alguna al debido proceso y consecuentemente a su derecho de defensa, en tanto que se ha podido constatar que la parte recurrida ha depositado en el expediente las documentaciones que acreditan el cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo, a la luz de las citadas garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo, que tiene su fundamento en el numeral 10 del artículo 69, de la Constitución de la República, que establece que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, razón por la cual se

rechazan los argumentos de la parte recurrente. 28. En esa tesitura, esta Sala al estudiar los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con los alegatos de las partes envueltas en la presente litis, tuvo a bien advertir, que no se encuentra depositada en el expediente ninguna documentación que corrobore las pretensiones de la recurrente, la entidad Estudios y Servicios para la Ingeniería, S.R.L., toda vez que ésta se limitó a depositar: 1) Copia de la resolución de determinación de la obligación tributaria GMPC núm. 3269820, dictada en fecha 15 de febrero de 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); 2) Copia certificado de registro mercantil núm. 82961 SD; 3) Copia comunicación núm. SFE- NO.2951855 de fecha 28 de abril de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); 4) Copia comunicación núm. GPMC No.115-2022 de fecha 10 de mayo de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); 5) Copia comunicación núm. GPMC No.0278-2022 de fecha 27 de septiembre de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); 6) Copia formulario de información de ajuste, de fecha 06 de diciembre de 2022; 7) Copia formulario de información de ajuste, de fecha 17 de noviembre de 2022, 8) Copia carnet de abogado del Licdo. [redacted], sin aportar conjuntamente con estos los documentos que pudieran demostrar que cumplió con los deberes formales ante la Administración Tributaria. En ese tenor, en vista de la notoria falta de pruebas, esta Tercera Sala procede a rechazar el presente recurso, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

31. A manera de presupuesto, resulta importante establecer que el núcleo del hecho controvertido ante los jueces del tribunal del fondo era establecer si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al momento de emitir la resolución GMPC núm. 3269820 de fecha 15 de febrero de 2023, había

observado las disposiciones legales y constitucionales que regulan el procedimiento de determinación tributaria sobre base cierta.

32. Al respecto, la Norma General núm. 07-2014 dispone en su artículo 5 que la determinación de la obligación tributaria por parte de la administración *podrá proceder sobre base cierta, base mixta o sobre base presunta, en cualquiera de las siguientes situaciones: a. Cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido presentar la declaración; b. Cuando la declaración ofreciera dudas relativas a su sinceridad o exactitud; c. Cuando la declaración no esté respaldada con los documentos, libros de contabilidad, patrimonio u otros medios que las normas establezcan o no se exhiban los mismos*. En ese sentido, el literal a del párrafo I del enunciado artículo 5 precisa que la administración tributaria realizará la determinación sobre base cierta, *tomando en cuenta los elementos que permitan conocer en forma directa los hechos generadores del tributo, ya sea que estos elementos provengan del contribuyente o responsable, de la propia Administración o de terceros. La determinación sobre base cierta podrá fundamentarse en la verificación del campo de las operaciones del contribuyente, la comparación o el cruce de bases de datos construidas con informaciones provenientes del propio contribuyente o de otras fuentes fidedignas, atribuibles al período determinado*. Mientras, que el párrafo II de dicho artículo establece que *En los casos en que resulte imposible para la Administración Tributaria determinar la obligación*

tributaria 'sobre base cierta', debe recurrirse, en primer lugar, a la determinación sobre 'base mixta' y en segundo lugar, sobre base presunta.

33. Al hilo de lo anterior se apuntala que el vicio de omisión de estatuir *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*[3]. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que *el vicio de omisión o falta de estatuir está caracterizado por tres elementos básicos: a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión*[4].

34. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[5], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que les es pedido.

35. Cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0269, 31 de marzo 2022, [redacted]. 1336.
[4] TC, TC/0672/18, 10 de diciembre 2018.
[5]SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto 2007, [redacted]. 1161.

derecho a la defensa y a la garantía del debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación.

36. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[6]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica de la garantía fundamental a una tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 69 de la Constitución vigente.

37. En la especie, se constata ciertamente que los jueces del tribunal del fondo incurrieron en el vicio denunciado, toda vez que del análisis del fallo impugnado no se verifica que hayan dado respuesta al planteamiento de la recurrente en cuanto al método utilizado por la administración para la

[6]SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

determinación de la obligación tributaria; evento que provoca confusión para el derecho de defensa del contribuyente y menoscaba la tutela judicial efectiva, razón por que procede acoger este segundo medio de casación examinado, y en consecuencia, casar con envío la sentencia impugnada.

38. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

39. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, *el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sal u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01039 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.